



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CRA No. 202414000031152 del 2 de abril de 2024, la empresa AMARILO S.A.S., allegó queja ambiental a la Corporación por las presuntas afectaciones en el lote denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que el día 23 de abril de 2024 la Corporación practicó visita técnica al predio denominado lote Madero, ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, con el objeto de atender la queja presentada por la sociedad AMARILO S.A.S., por las presuntas afectaciones en el lote Madero debido al relleno de la ronda hídrica de un drenaje en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

“(…)

19 OBSERVACIONES DE CAMPO:

El 23 de abril de 2024 se realizó visita técnica al lote Madero ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, en atención a la denuncia presentada por AMARILO S.A.S.

*Cerca de las edificaciones construidas se observó un tubo semienterrado en el drenaje que colinda con los límites del lote Madero y en las coordenadas Latitud 10°52'59.653"N Longitud 74°48'22.551"W. Se observaron dos (2) volquetas y una maquinaria pesada tipo pajarita, realizando el cubrimiento y relleno de la ronda hídrica del drenaje con **Residuos de Construcción y Demolición – RCD.***

Adicionalmente, se observó que en la descarga y apilamiento de los residuos de construcción y demolición – RCD, se generaron emisiones de material particulado a la atmósfera.

La señora encargada de supervisar el relleno del drenaje – Carmenza León – manifestó que la obra se estaba realizando para evitar que las aguas lluvias lleguen a la finca, así mismo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suministró la información del propietario del predio (Rafael Alfredo Madero Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 7.467.966).

19.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DENUNCIA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a la denuncia enviada por medio de la comunicación oficial recibida con radicado N° 202414000031152 de 02 de abril de 2024 por parte de AMARILO S.A.S., se considera lo siguiente:

AMARILO S.A.S., reportó el sellamiento del flujo de escorrentía en el lote Madero, lo cual se puede observar en la tabla 3, compuesta de imágenes que ilustran la intervención realizada el 11 de marzo de 2024, que anexó en la denuncia:

Tabla 3. Evidencia de intervenciones en el lote Madero el 11 de marzo de 2024, presentadas por AMARILO S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



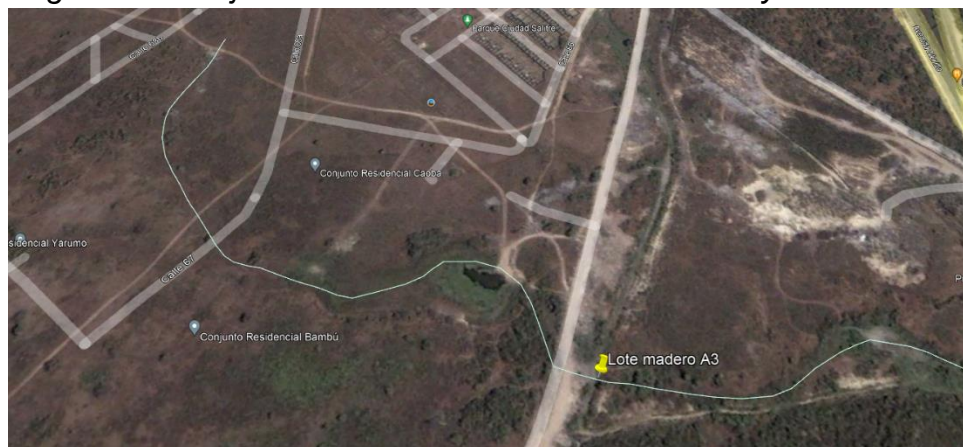
Imagen 3. Fotografía aérea en la que se evidencia el punto en el que se intervino el tubo de escorrentía y la afectación en el drenaje ubicado dentro del lote madero.



Imagen 4. Fotografía aérea en la que se evidencia que se realizaron intervenciones en el lote madero.

En la imagen satelital de Google Earth del año 2009, se evidencia que el drenaje natural cruzaba por la zona que en la que actualmente se encuentran los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio y por el lote Madero. De igual forma, la información cartográfica de la capa de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, indica que existió un drenaje en la zona en la que se encuentran construidos los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio desarrollado por la empresa constructora Amarillo.

Imagen 1. Drenaje natural en la zona de construcción y el lote Madero



Fuente: Google Earth (2009).

En la misma cartográfica de la capa de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que existe un drenaje en la zona del lote Madero; verificado en campo este drenaje se encuentra obstruido con material de RCD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisada las bases de datos de la Corporación no se evidencia permiso de ocupación de cauce para las obras de construcción adelantadas por la empresa Amarillo y por el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera.

Imagen 2. Drenaje de acuerdo con IGAC



Es pertinente mencionar que las aguas lluvias deben escurrir por medio de los drenajes naturales, con el fin de evitar inundaciones, en el caso particular el drenaje ubicado en el lote Madero está siendo afectado debido a que se está realizando un relleno con RCD, en la ronda hídrica del drenaje, con el fin de obstruirlo y que las aguas lluvias no pasen hasta el predio, lo cual puede generar inundaciones y afectaciones ambientales y sociales, como el desbalance hídrico en la parte baja de la cuenca hidrográfica.

1. Jurisdicción y competencia:

- El lote Madero está ubicado en el municipio de Malambo, departamento del Atlántico, por lo tanto, es competencia de la CRA ejercer las acciones de control, seguimiento y sanción correspondientes en esa zona puntual.

2. Impactos ambientales:

- Al obstaculizar el paso de las aguas que naturalmente deben seguir el curso del drenaje que está siendo relleno por RCD, en el lote Madero, se genera una afectación al recurso hídrico, deterioro ambiental y paisajístico.

- En caso que las aguas no puedan seguir su curso natural por el drenaje, se pueden presentar inundaciones, colmataciones del suelo y desbalance hídrico en la parte baja de la cuenca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hidrográfica.

- No se tiene certeza de la procedencia de los residuos de construcción y demolición RCD utilizados para realizar el relleno en la ronda hídrica del drenaje, por lo que se desconoce si han estado en contacto con residuos peligrosos o con materia orgánica, generando una presunta contaminación del suelo y la afectación al recurso hídrico, además podría afectar drenajes que se ubican aguas abajo en caso que los RCD sean arrastrados durante eventos de lluvia.

- Al realizar la descarga de los RCD de las volquetas y apilarlos con la maquinaria pesada tipo pajarita se generó la emisión de material particulado hacia la atmósfera.

- En caso de presentarse una inundación derivada de las aguas lluvias acumuladas en el drenaje, se pueden generar estancamientos de aguas que podrían conllevar a proliferación de vectores que generen enfermedades a la comunidad vecina, y afectaciones generales de movilidad.

5. Acciones a implementar:

- Se deben adelantar las acciones correspondientes para despejar y restaurar las condiciones del drenaje y su ronda hídrica, de tal forma que se garantice que durante eventos de lluvia, las aguas escurran por su cauce natural.

- El denunciado debe realizar la disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje, en un sitio autorizado para tal fin.

- Requerir al denunciado la presentación de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje y que deben ser retirados inmediatamente.

- Se deben aplicar las medidas sancionatorias pertinentes por rellenar el drenaje y su ronda hídrica, y por la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición RCD en el drenaje.

20 CONCLUSIONES.

20.1 Las actividades de relleno del drenaje y su ronda hídrica con Residuos de Construcción y Demolición (RCD) realizada por el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera en el lote de su propiedad, denominado “Lote Madero” ubicado en el municipio de Malambo, han ocasionado una obstrucción al flujo natural de las aguas, generando un presunto impacto negativo sobre el recurso hídrico superficial de la zona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20.2 La obstrucción del drenaje aumenta el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes, y conllevaría a crear las condiciones propicias para la proliferación de vectores que pueden afectar la salud de las comunidades cercanas, además de causar posibles daños a la infraestructura y problemas de movilidad.

20.3 La disposición inadecuada de los RCD realizada por el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera en el lote de su propiedad, específicamente en la ronda hídrica del drenaje constituye un foco de contaminación del suelo y de las aguas superficiales, ya que se desconoce la procedencia de estos residuos y si han estado en contacto con sustancias peligrosas o materia orgánica. No se registra cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017, ni se registra permiso de ocupación de cauce asociado a esta obra de relleno.

20.4 Las actividades de descarga y apilamiento de los RCD han generado emisiones de material particulado a la atmósfera, causando un presunto impacto negativo sobre la calidad del aire en la zona.

20.5 Resulta necesario tomar acciones pertinentes con el fin objeto prevenir o impedir la continuidad de la realización de una actividad de disposición de residuos RCD en el lote denominado Lote Madero, realizadas por el Rafael Alfredo Madero Cabrera, dado que evidencia la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana, acciones que podrían configurar infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por causar presunto daño o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana y violación a la normatividad ambiental colombiana.

20.6 Se evidencia que el desarrollo urbanístico y de construcción de viviendas en la zona que en la que actualmente se encuentran los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio, se realizó sobre un tramo de cauce natural, el cual a la fecha se encuentra totalmente cubierto; no se registra permiso de ocupación de cauce asociado a esta obra constructiva.

20.7 Se considera pertinente verificar la ocurrencia de la presunta ocupación de cauce por parte de la Empresa Amarillo en el sector urbanístico denominado San Antonio, con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

(...)

Anexos: Acta Oficial de Visita y Registro Fotográfico.

ACTA OFICIAL DE VISITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FORMATO	
ACTA OFICIAL DE VISITA	
Código: MC-FT-17	Versión: 1
Fecha: 14/09/2012	

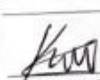
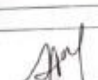
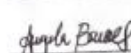
Fecha	23 de abril de 2024
Persona Natural o Jurídica	Rafael Alfredo Madero Cabrera
Dirección - Nit	Piedra Lotemadero - Vía Interoceánica
Representante Legal	No se registra
Persona que atiende la visita	Andrés Iguarán
Asunto	Seguimiento a Denuncia obstructiva de canal de aguas lluvias.

HECHOS:
Se realizó visita técnica en atención a denuncia de Amarilio S.A.S. relacionada con la obstrucción del canal de aguas lluvias. En el recorrido se observó que se encuentran realizando construcción de un canal de aguas lluvias con residuos de construcción -RCO- con una rampa pendiente a una velocidad. La señora encargada -Camelia León- manifestó que la obra se está realizando para evitar que regalen las aguas lluvias a la finca. Se debe tener en cuenta que se está presentando la obstrucción sobre la vía de Interoceánica. Los datos suministrados por la señora Camelia del Proyecto son:
Rafael Alfredo Madero Cabrera C.C. 7.467.966

Constancia de quien atiende la visita: _____

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser testificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES: _____

 Funcionario C.R.A. Nombre: Fernando Cargo: Contratista	 Persona que atendió la visita Nombre: Rafael Madero C.C.: 7.467.966 Dir.: - Tel:	 Nombre y cédula Dirección: Angela Barros Tel: 3011825944 CC: 1140992853
---	--	--

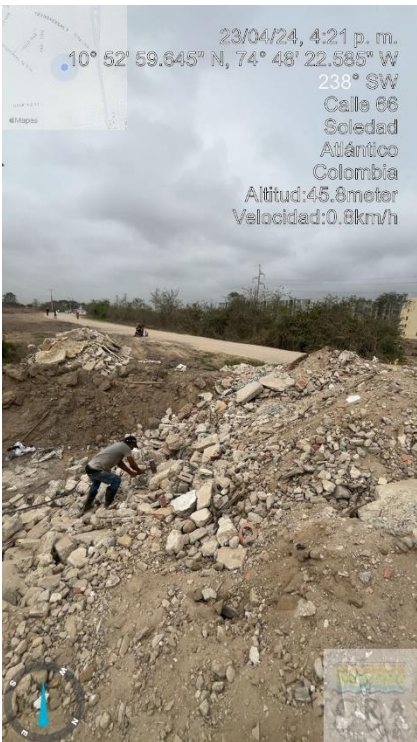
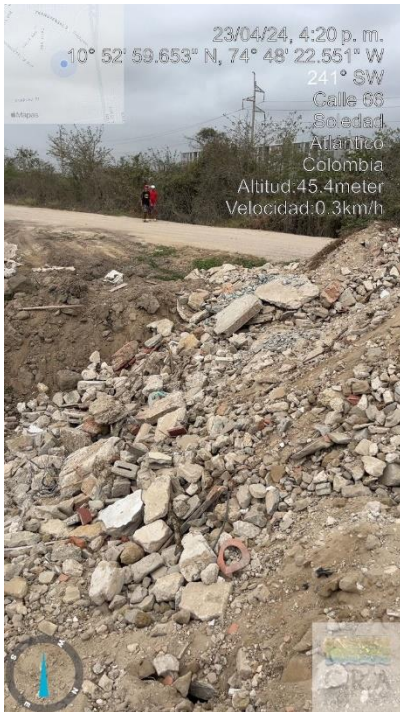
Calle 66 No. 54 - 43 • Telefax: 3686626 - 3686627 - 3686629 - 3686631 - 3492686 - 3492454
- 3492482 e-mail: crautonomia@hotmail.com Barranquilla • Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REGISTRO FOTOGRÁFICO

<p><i>Fotografía 1. Relleno de RCD en la ronda hídrica del drenaje ubicado en el lote Madero</i></p> 	<p><i>Fotografía 2. Residuos de construcción y demolición dispuestos en la ronda hídrica del drenaje ubicado en el lote madero.</i></p> 
<p><i>Fotografía 3. Generación de material particulado, derivado de la descarga</i></p>	<p><i>Fotografía 4. Drenaje ubicado en los límites del lote san Antonio cerca al</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>de RCD en el drenaje.</i></p> 	<p><i>conjunto residencial Caoba.</i></p> 
<p><i>Fotografía 5. Maquinaria pesada utilizada para descargar y apilar los residuos de construcción y demolición en el drenaje ubicado en el lote</i></p>	<p><i>Fotografía 6. Volqueta utilizada para descargar los residuos de construcción y demolición en el</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De orden Constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000358 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta que en el caso concreto se evidencia flagrancia, es preciso mencionar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señaló en su artículo 15, lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Teniendo en cuenta la información consignada en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, así como lo establecido en la parte final del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer la medida de suspensión de actividades de disposición de residuos RCD en el lote denominado Lote Madero, propiedad del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966, localizado en el polígono de coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del lote Madero.

Vértice	X	Y
0	4802457	2760913
1	4802512	2760961
2	4802616	2761160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3	4802697	2761452
4	4802710	2761540
5	4803140	2761157
6	4803381	2760887
7	4803476	2760809
8	4803034	2760810
9	4803010	2760721
10	4802979	2760687
11	4802770	2760770
12	4802457	2760913
Datum: MAGNA-SIRGAS Origen Único Nacional.		

Que dicha medida se legaliza con la finalidad de impedir que dicha sociedad continúe realizando actividades que atenten contra los recursos naturales y la salud humana y con el objeto de prevenir que se generen afectaciones graves al ambiente.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

DE LA EFICACIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De hecho, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000358 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales, la salud humana y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para realizar dichas actividades.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13, 15 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que para este caso concreto, será legalizada en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a legalizar, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a los recursos naturales y la salud humana, a causa de las actividades de disposición de residuos RCD en el lote denominado Lote Madero, propiedad del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- **Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- **Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión de actividades de disposición de residuos RCD en el lote denominado Lote Madero, propiedad del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966 y en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente asociada, ocasionando afectaciones ambientales sobre el área de influencia del sitio (recursos agua, suelo y aire), resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En ese sentido, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades con el fin de impedir que dicha sociedad continúe realizando actividades que posiblemente atenten contra los recursos naturales y la salud humana y con el objeto de prevenir que se generen afectaciones graves al ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Una vez el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966 de cumplimiento a las obligaciones establecidos en la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, en relación a la disposición de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

residuos RCD, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica, y por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por causar daño o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana y violar la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009. Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966 la medida de suspensión de actividades de disposición de residuos RCD en el lote denominado Lote Madero, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo y de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, el cual se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del lote Madero.

Vértice	X	Y
0	4802457	2760913
1	4802512	2760961
2	4802616	2761160
3	4802697	2761452
4	4802710	2761540
5	4803140	2761157
6	4803381	2760887
7	4803476	2760809
8	4803034	2760810
9	4803010	2760721
10	4802979	2760687
11	4802770	2760770
12	4802457	2760913

Datum: MAGNA-SIRGAS Origen
Único Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva legalizada en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024 hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000358 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes obligaciones ambientales:

- Una vez el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966 de cumplimiento a las obligaciones establecidos en la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, en relación a la disposición de residuos RCD, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por causar daño o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana y violar la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.966, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Carrera 54 N°. 64-245, piso 1, local 2, edificio Camacol, Barranquilla. Correo electrónico: rmadero@expomavis.com
- Celular: 3145810786.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000358** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la Ley 1333 de 2009, para lo cual dicho acto administrativo será comunicado al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Malambo, Atlántico para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico contactenos@malambo-atlantico.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

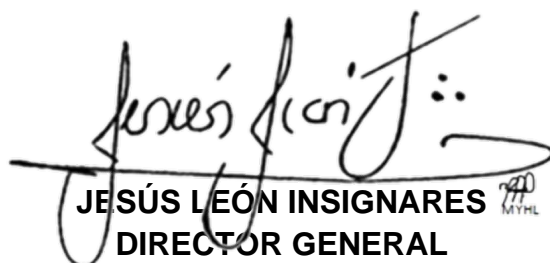
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

12.JUN.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0909-343

Proyectó: Omar Gomez – Abogado Contratista - SDGA
Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección.-
Aprobó: Bleidy. Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General